

Fiscal Especial Independiente—Enmienda

(P. del S. 757)

(P. de la C. 952)

[NÚM. 19]

[Aprobada en 24 de julio de 1990]

LEY

Para enmendar el Artículo 20 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, que crea el cargo de Fiscal Especial Independiente y el Panel sobre el Fiscal Especial a fin de eliminar el Fondo Especial y asignar al Panel los fondos necesarios.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988,⁹⁴ para que se lea:

"Artículo 20.—Asignación de Fondos.—

Se asigna al Panel sobre el Fiscal Especial, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, cuya suma no estará sujeta a año fiscal determinado. Cuando fuere necesario, el Panel solicitará los fondos necesarios para el cumplimiento de las funciones que esta ley le encomienda tanto al Panel como al Fiscal Especial Independiente, presentando el presupuesto directamente a la Asamblea Legislativa, sin tener que obtener la aprobación previa de la Oficina de Presupuesto y Gerencia. De igual

forma el Panel deberá depositar estos fondos en una cuenta que produzca un interés razonable."

Artículo 2.—

El Secretario de Hacienda procederá a cerrar el Fondo Especial que se creó en virtud de lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, que se está eliminando, y llevará a cabo las gestiones necesarias para transferir al Panel sobre el Fiscal Especial todo lo relacionado con ese Fondo Especial incluyendo, sin que constituya una limitación, las obligaciones y desembolsos autorizados o que estén en trámite, balance o remanente de los

fondos que se habían ingresado en dicho Fondo Especial, a la fecha de vigencia de esta ley.

3 L.P.R.A. sec. 99h nota.

90

Julio 24

L. Núm. 20

El Panel asumirá todas las funciones, poderes y deberes que correspondían al Secretario de Hacienda con relación a los fondos del Fondo Especial que le serán transferidos por ese funcionario y de los que en años subsiguientes se le asignen para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988,⁹⁵ conforme a las normas y disposiciones que rigen y controlan la administración, disposición y contabilización de fondos públicos.

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir después de su aprobación.

Aprobada en 24 de julio de 1990.

Semana de los Pequeños y Medianos

Comerciantes Detallistas

(Sustitutivo al

P. de la C. 903)

[NÚM. 20]

[Aprobada en 24 de julio de 1990]

LEY

Para declarar la tercera semana del mes de agosto de cada año como la "Semana de los Pequeños y Medianos Comerciantes Detallistas".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Pequeños y Medianos Comerciantes Detallistas han sido de los recursos más valiosos que ha tenido el pueblo de Puerto Rico en su desarrollo económico y social.

En los duros años de la depresión, los aciagos días de la Segunda Guerra Mundial, fueron más que comerciantes; fueron los amigos, los consejeros, los que prestaban el dinero para ir al médico, los que

pagaron el agua y la luz en tantas ocasiones en los hogares puertorriqueños.

Los Pequeños y Medianos Comerciantes Detallistas han contribuido en forma dramática en todas la fases de la vida de nuestro

⁹⁵ 3 L.P.R.A. secs. 99h et seq.